



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N° 54-001-33-31-704-2012-00104-01.
DEMANDANTE: ANA AYDEE VILLAMIZAR LUNA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA - IMSALUD.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho pertinente pronunciarse sobre la solicitud de pruebas¹, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, mediante sentencia del 19 de octubre del 2020, decidió negar las súplicas de la demanda de reparación directa formulada por la señora Ana Aydee Villamizar Luna y otros, en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE IMSALUD.

1.2. Dentro del término de ejecutoria y mediante memorial de fecha 21 de enero de 2021, la apodera de la parte actora, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, dentro del cual solicitó que se amplié o decrete un nuevo peritazgo, en el que se pueda determinar si a la menor MARIA CELINA VARGAS VILLAMIZAR se le aplicaron o no, los protocolos médicos necesarios al inicio de su atención.

1.3. Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, este Despacho decidió admitir dicho recurso de apelación y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que fue notificada mediante estado del 12 de marzo de 2021 tal como se puede observar al folio 1620 del expediente.

1.4. A través de memorial de fecha 17 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó un escrito en el que reitera su petición de la práctica de pruebas, consistente en ampliar el peritazgo realizado y llevado a cabo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia, se encuentra regulado en el artículo 212 del C.C.A., en el cual se dispone lo siguiente:

¹ Ver folio 1610 V del expediente.

"(...) ARTÍCULO 212. Modificado por el art. 51, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 67, Ley 1395 de 2010 En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento.

Ver el Fallo del Consejo de Estado 17717 de 2011

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento. (...)

En tal sentido, es claro para el Despacho que durante el trámite de segunda instancia, las partes dentro del término de ejecutoria pueden solicitar pruebas, las cuales solo se pueden decretar en los eventos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, es decir, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.***
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior. (...)"***

En tal sentido y una vez analizados los argumentos de la parte actora para solicitar en esta instancia la ampliación o decreto de un nuevo peritazgo, en el que se pueda determinar si a la menor MARIA CELINA VARGAS VILLAMIZAR le aplicaron o no, los protocolos médicos

necesarios al inicio de su atención, encuentra el Despacho que la misma no resulta procedente, si se tiene en cuenta que la situación planteada no encuadra dentro de los casos previstos en el artículo 214 ibídem, para que resulte pertinente su decreto;(i) pues revisado el expediente no se advierte que la referida prueba se haya dejado de practicar;(ii) verse sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia;(iii) que se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por caso fortuito o fuerza mayor.

Por el contrario, en el presente asunto está acreditado que mediante auto de fecha 3 de octubre del 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión abrió el proceso a pruebas y en el numeral 2.1.1.1.², ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Norte de Santander, para que previo estudio de la Historia Clínica, determinará los perjuicios físicos y morales que sufrió la menor MARIA CELINA VARGAS GONZALEZ.

Igualmente, se tiene que dicha entidad rindió el dictamen requerido, a través del Informe Pericial de Clínica forense de fecha 11 de octubre de 2015, en el que respondió el cuestionario de preguntas formuladas por las partes, del cual el Juzgado corrió el término del traslado mediante auto del 13 de agosto del 2019 (folio 1505).

Así las cosas, para el Despacho no es dable aceptar los argumentos expuestos en la solicitud de pruebas hecha por la apoderada de la parte actora, por tanto, lo pertinente es negar la petición y continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas formulada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

Diego R.

² Auto de pruebas folio (1335)